



PODER JUDICIAL

En Ciudad Judicial, Puebla, a trece de enero de dos mil veinte, doy cuenta a la ciudadana Juez con los presentes autos, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponde.-**CONSTE.**

En Ciudad Judicial, Puebla a trece de enero de dos mil veinte.

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva, dentro del expediente número **742/2019/8M**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **XXXXX**, como endosatario en procuración de **XXXXX**, en contra de **XXXXX**, en su calidad de deudora, las partes señalaron como domicilio para recibir notificaciones personales y autorizaron para recibirlas, los que se advierten de actuaciones; y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito turnado a este juzgado el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, **XXXXX**, como endosatario en procuración de **XXXXX**, ocurrió ante esta autoridad promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de **XXXXX**, en su calidad de deudora.

SEGUNDO. En proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó el auto de radicación, ordenándose efectuar el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio, mismo que tuvo verificativo el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Mediante proveído de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la demandada produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo excepciones, con las cuales se dio vista a la parte actora por el término y para los efectos de ley, a la cual se le tuvo dando contestación en proveído de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

CUARTO. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se calificó la admisibilidad o no admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes en juicio, asimismo se ordenó abrir el asunto a periodo de desahogo de pruebas, por el plazo de ley, previo cómputo y certificación realizado en autos.

QUINTO. Por proveído de seis de enero de dos mil veinte, se

desahogó la prueba de reconocimiento de contenido y firma de documentos, a cargo de la demandada, teniéndosele por reconocidos los pagarés base de la acción, y se perfeccionó la audiencia de alegatos, sin la comparecencia de las partes, y sus abogados, y con esa misma fecha se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita Juez, para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

I. Con fundamento en los artículos 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, esta Juez resulta ser competente para conocer y sentenciar, en definitiva, los autos del presente juicio ejecutivo mercantil.

II. La presente sentencia deberá fundarse en Ley, ocuparse de la acción ejercitada por la actora, y de las excepciones opuestas, y al establecerse el derecho, se deber ó condenar ó absolver, según lo que proceda, atento a lo preceptuado a los artículos 1324, 1326 y 1327 del Código de Comercio.

III. **XXXXX**, como endosatario en procuración de **XXXXX**, ocurrió ante esta autoridad promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil, en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de **XXXXX**, en su calidad de **deudora**, prevista por el diverso 1391 de la Legislación Mercantil invocada, en cuya demanda la actora, arguyó en lo siguiente:

Que **XXXXX**, en su calidad de deudora, el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, suscribió a favor de **XXXXX** los siguientes pagares: uno por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional); con fecha de vencimiento veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; otro por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional); con fecha de vencimiento veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete; y el último por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional); con fecha de vencimiento veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; en los que se pactaron como interés moratorio el 5% (cinco por ciento) mensual.

Ante la negativa de no quererle pagar, acude a esta Autoridad para hace efectivos dichos documentos que fundan su acción y le sean pagados en su totalidad.

En efecto, la parte actora **XXXXX**, como endosatario en **procuración de XXXXX**, acompañó al escrito de demanda, los pagarés que enseguida se describen:

- a) Pagaré con fecha de suscripción veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por **XXXXX**, en su calidad de **deudora**,

por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos, cero centavos, moneda nacional); en el que se pactó como interés moratorio el 5% (cinco por ciento) mensual, con fecha de vencimiento veintiséis de octubre de dos mil diecisiete; se estipuló como lugar de expedición Puebla, Puebla.

- b) Pagaré con fecha de suscripción veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por **XXXXX**, en su calidad de deudora, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional); en el que se pactó como interés moratorio el 5% (cinco por ciento) mensual, con fecha de vencimiento veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete; se estipuló como lugar de expedición Puebla, Puebla.
- c) Pagaré con fecha de suscripción veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por **XXXXX**, en su calidad de deudora, por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional); en el que se pactó como interés moratorio el 5% (cinco por ciento) mensual, con fecha de vencimiento veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete; se estipuló como lugar de expedición Puebla, Puebla.

Los documentos detallados, resultan suficientes para fundar la acción ejecutiva, por traer aparejada ejecución, ya que reúnen los requisitos exigidos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo además una prueba preconstituída de la acción, de conformidad con la jurisprudencia número 1962, publicada en la página 3175, de la Segunda Parte, del Apéndice el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917-1988, bajo el rubro: **"TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA"**. De igual forma sirve de aplicación a lo dicho, la jurisprudencia número 811, publicada en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, relativo a los fallos de 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, consultable a página 266, bajo el rubro: **"TÍTULOS EJECUTIVOS."**

IV. No resulta óbice a lo que antecede, el hecho de que **XXXXX**, en su calidad de deudora, al contestar la demanda, arguyera en lo siguiente:

Es cierto que suscribió los documentos base de la acción, y lo referente a su omisión de pago, sin embargo la falta de pago fue ajena a su voluntad, es falso que al suscribir los citados documentos nunca se

pactó el pago de intereses moratorios y estos se pretenden cobrar son excesivos y nula la cláusula que contiene los mismos ya que la tasa de interés es excesiva, para señalar la tasa de interés se aprovechó un espacio en blanco en forma indebida, Que nunca se le ha intentado cobrar la deuda que se le demanda con los títulos fundatorios de la acción, ya que en ningún momento se le han presentado para su pago.

Una vez sentado lo anterior, se señala que la demandada opone las excepciones:

OSCURIDAD EN LA DEMANDA, consistente en que la demanda resulta ambigua y el actor nunca señala lugar, día, hora en que supuestamente le fueron hechos los requerimientos de pago extrajudiciales, lo cual la deja en completo estado de indefensión. Con relación a ésta defensa, debe precisarse por un lado que al no estar prevista en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que es aquélla que se pueden oponer en un procedimiento ejecutivo mercantil seguido de la presentación por la demandante de título de crédito que traiga aparejada ejecución, es claro que tal excepción es inatendible, en virtud de que el legislador quiso que éstos fueran impugnados únicamente a través de las defensas y excepciones que determina el artículo en cita, teniendo aplicación la Jurisprudencia visible a página mil seiscientos noventa y dos, Materia: Civil, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de dos mil uno, bajo el rubro: **“TÍTULOS DE CRÉDITO, NO SON OPONIBLES EN SU CONTRA LAS EXCEPCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1403 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO SE TRATE DE DOCUMENTOS QUE TRAEN APAREJADA EJECUCIÓN”**.

Sin embargo, no existe indefensión si se toma en cuenta que la demandada, dio respuesta a cada punto de hechos en modo congruente, opuso las excepciones y finalmente ofrecieron las pruebas que consideró le beneficiarían.

Por otro lado, el requerimiento de pago previo al ejercicio de la acción cambiaria, no es un requisito sine qua non, debido a que basta para tener por satisfecho el elemento de incorporación propio del título de crédito, el hecho que el actor, lo adjunte a su demanda y le sea presentado al reo al momento en que es requerido de pago, pues ello prueba fehacientemente, que el título valor no ha sido pagado, porque de considerarse lo contrario, no estarían en poder de la parte actora. A lo antes mencionado, le es aplicable la Jurisprudencia visible a página cuarenta y nueve, en Materia Civil, Novena Época Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo

XII, Octubre de 2000, con el rubro y texto del tenor siguiente: **“ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL PAGARÈ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÀCULO PARA SU EJERCICIO.”**

ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, la cual se hizo consistir en que el actor alteró el documento fundatorio de la acción, al haber asignado el porcentaje del cinco por ciento de manera unilateral, ya que solamente se había pactado el monto de la suerte principal habiéndose dejado en blanco el espacio de los intereses. **Al respecto, existen medios idóneos de convicción con la que se acredite la citada excepción, por** lo que resulta improcedente la defensa en comento, toda vez que, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para que la parte demandada justifique sus excepciones, situación que no acontece en este caso, en virtud de que la demandada no desahogó, probanza alguna para acreditar la excepción opuesta, como enseguida se explica.

Sobre el particular, debe aducirse, que en un juicio ejecutivo Mercantil en que la acción tiene como fundatorio un título de crédito, quien contesta la demanda y opone excepciones establece una defensa, no basta en consecuencia, que las excepciones se opongan, sino que es necesario además que queden acreditadas por alguno de los medios de prueba establecidos por la Legislación Mercantil, ya que quien afirma está obligado a probar, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, por lo que si se atiende a que de acuerdo con la Ley que lo regula, es una prueba preconstituida, la dilación probatoria que se concede en el juicio no persigue el objeto de que el actor pruebe su acción, si no más bien lo es que la parte demandada justifique sus excepciones, situación que en el caso que nos ocupa, la demandada antes indicada no justificó las excepciones en análisis, pues para ello, aportó las siguientes pruebas:

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales practicadas dentro del presente juicio, mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos del diverso 1294 del Código de Comercio, sin embargo, de las mismas no se advierte lo apuntado por la demandada en mención, en relación a que su excepción opuesta consistente en **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**.

Al no existir hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, tampoco **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es eficaz para probar lo apuntado por la demandada, en relación a la **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**.

Sin embargo, debe decirse que la prueba idónea para

demostrar la **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, es la prueba pericial, sin embargo de la causa se advierte que la demandada no ofreció el citado medio de prueba, criterio que encuentra sustento legal en la jurisprudencia visible en la página 535 del Semanario judicial de la federación, tomo IV, noviembre de 1996, Tribunales Colegiados de circuito, novena época, bajo el rubro: **“TÍTULOS DE CRÉDITO, LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL”**.

Bajo este contexto, debe determinarse que no se encuentran probadas las defensas opuestas por **XXXXX**, en su calidad de deudora, siendo aplicable al respecto la Tesis Jurisprudencial Sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página 178, volumen 156 cuarta parte, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro: **"PRUEBA, CARGA DE LA, EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES"**.

Asimismo, tiene aplicación la tesis: I.8o.C.215 C, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Enero de 2000, Novena Época, Materia(s): Civil, Página: 1027 del rubro: **“PAGARÉ. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES”**.

V. Por otro lado, si de los títulos de crédito en su especie pagarés se estableció como **interés moratorio a razón del 5% (CINCO POR CIENTO) mensual**; esta Autoridad considera prudente disminuirlo, ya que se actualiza el fenómeno de la usura, lo anterior por las siguientes consideraciones:

De esa manera quien esto resuelve, con base en el artículo 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 21, párrafo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, procederá al estudio de dichos réditos, para determinar si la tasa que se reclama resulta usuraria o no, y en caso afirmativo fijar la tasa de interés que se estime más justa.

Con el objetivo de determinar el citado análisis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pronunció las jurisprudencias 1ª. J/46/2014 y 1ª. J/47/2014 que lleva por rubro **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]”** y

“PAGARÉ, SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”. Con ella el Supremo Tribunal estableció una serie de parámetros para evaluar la tasa de interés que obra en el documento de crédito, y con ello determinar si ésta resulta notoriamente excesiva.

Tales parámetros son los siguientes:

- a). El tipo de relación existente entre las partes.
- b). La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c). El destino o finalidad del crédito.
- d). La existencia de garantías para el pago del crédito
- e). El monto del crédito.
- f). El plazo del crédito.
- g). Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.
- h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i). Las condiciones del mercado;
- j). Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En lo concerniente a los incisos a), b), c), y d) encontramos que no consta que tipo de relación existe entre las partes, así como tampoco se conoce la calidad de los elementos personales de la relación obligacional. De igual modo del expediente no consta el destino del crédito o la existencia de garantías para el pago.

En contraste, de los incisos e) y f) debe señalarse que en las constancias, encontramos el monto del crédito que es de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal que amparan los tres título de crédito que fundamenta la presente acción; y el plazo del mismo que es de un mes, dos y tres, meses, respectivamente.

Por cuanto a los incisos g), h), i) y j):

g). Las tasas de interés interbancaria para operaciones similares a la que se analiza:

El referente que se debe considerar en este fallo para determinar su pago, es la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio. En relación con el párrafo que antecede en modo inmediato, debe decirse que el Banco de México, con fundamento en los artículos 8 y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento

establecido en el capítulo IV del Título Tercero de su circular 3/2012, informó que la tasa de interés interbancaria de equilibrio en moneda nacional **(TIIE) a plazo de veintiocho días, en que se suscribieron los pagarés, el porcentaje se encontraba en 7.3784%.**

De igual forma, esta Autoridad debe asistirse de otros parámetros también establecidos por el Banco de México, organismo que calcula y publica el CAT (Costo Anual Total) para que los usuarios de los servicios financieros, así como de los CETES.

La anterior tasa de interés se calcula en base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de Banca Múltiple: Banco Nacional de México, S. A., Banco Inbursa S. A., Banco Interacciones S. A., Banca Mifel S. A., Banco Invex S. A., Banco Azteca S. A. y Banco Mercantil del Norte S. A.

h). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.

De acuerdo a la información estadística y documental sobre los indicadores de la inflación en nuestro país, del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el Índice Nacional de Precios al Productor.

l). Las condiciones del mercado.

En un mercado libre de restricciones o mercado con competencia perfecta, la oferta y la demanda de los diferentes bienes determinan un precio de equilibrio, y a dicho precio las empresas deciden libremente qué cantidad producir. Por consiguiente, el mercado determina el precio y cada empresa acepta este precio como un dato fijo sobre el que no se puede influir. Cuando la demanda de un producto no afecte significativamente a posibles productos complementarios o suplementarios, podrá definirse la curva de demanda y determinar el equilibrio parcial para un mercado de un solo bien.

A partir del precio de equilibrio, cada empresa produce la cantidad y que le indique su curva de oferta para ese precio concreto. La curva de oferta de cada empresa está condicionada por su costo de producción, es decir, por su costo marginal en términos más precisos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) informó que al día veintisiete de marzo de dos mil quince, el riesgo país de México, medido a través de índice de Bonos de Mercados Emergentes (EMBI+) de J.P. Morgan, está por arriba del nivel reportado al cierre de dos mil catorce.

Vale recordar que el nivel mínimo histórico del riesgo país de México es de 71 (setenta y un) puntos, el uno de junio de dos mil siete, su nivel máximo es de 624 (seiscientos veinticuatro) puntos base, el veinticuatro de octubre de dos mil ocho.

j). Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En este punto es importante referir en primer lugar que la intermediación bancaria, a través del sistema bancario mexicano, es decir, la captación y colocación de dinero por medio de operaciones activas y pasivas, se rigen con dinero del público ahorrador.

En segundo lugar, el costo del dinero a través de la intermediación bancaria necesaria, se regula a través de la oferta y la demanda del dinero que ese sector efectúa, junto con las políticas públicas que financieramente emite el Banco de México como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tercer lugar, de la intermediación del dinero se genera entre otras, la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, que no sólo constituye un indicador que implica una regulación sino también un referente en el comportamiento de la economía de ese sector, generando estructuralmente precio de equilibrio del dinero.

Por tanto, un grado normal de intermediación en cuanto al cobro, será lo que genere la dinámica y racionalidad del propio mercado, que a través de las tasas que fijen se autorregulan, lo que por concepto de esta Juez, es un grado de intermediación ordinaria por quien cuenta con autorización para ese propósito, que constituyen indicadores económicos que desde luego reflejan las condiciones del mercado.

k) Existencia o no de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja de la deudora en relación con la parte acreedora.

En el caso concreto no se actualiza ninguna situación de vulnerabilidad de la **deudora**, porque ostensiblemente en su persona, no concurre alguna circunstancia que los haga ver como sujeto de capacidad diferenciada, como tampoco existen indicios que justifiquen que en su esfera jurídica presentan desigualdades que impliquen desventajas frente a determinado grupo de personas dentro del que se incluya a la acreedora, por el contrario como se ha visto, el propósito de la suscripción del pagaré fue la adquisición de un préstamo personal, y porque no existe en autos ninguna prueba de que estuviese en un estado de necesidad o urgencia, de manera que al firmar el título de crédito y obligarse a pagar la cantidad total de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, monto que amparan los tres pagarés; lo que presume incluso, que la demandada pudiere contar con la capacidad económica para solventar ese crédito, pues su nivel de instrucción y/o capacidad económica le permitió prever las consecuencias de solicitar un préstamo a través de la suscripción de los pagarés, obligándose a pagar la suma de dinero señalada.

Considerando todo lo anteriormente dicho, en ejercicio del prudente arbitrio judicial a partir de las circunstancias especiales relatadas, de las cuales se advierte por una parte, en cuanto a las condiciones reales del mercado, que durante la vida del adeudo si bien existió una variación tanto en el índice inflacionario como el costo, riesgo país, los mismos no fueron significativos como para concluir que existió una exagerada depreciación de la moneda y que por ello se diera una merma en su poder adquisitivo, de tal manera que cierta cantidad de dinero en el tiempo por esos fenómenos tuvieran que compensarse ante esa depreciación, lo que no ocurrió, y solo eso justificaría altos intereses; más bien como una condición real del mercado y como datos objetivos, se considera a la tasa del Interés Interbancario TIIE que rigió durante la historia del adeudo en relación con el pagaré lo que en obvio de repeticiones inconducentes se da por reproducido íntegramente, el CAT, el Índice Nacional de Precios (INCP), y el CETE, todos indicadores económicos serios que reflejan las condiciones del mercado, lo que constituyen hechos notorios, esto es, un mecanismo de regulación de la intermediación bancaria, para la colocación y captación de recursos por parte de quien tiene autorización para operar como bancos; es ese indicador en condiciones normales u ordinarias, el que establece en el mercado el costo del dinero, no sólo por su poder adquisitivo sino también por su margen de intermediación; ante lo cual esos agentes del sistema financiero Mexicano (Bancos) considerando fenómenos económicos y aun con la supervisión y vigilancia, tanto del Banco Central, Comisión Nacional Bancaria, como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes establecen en condiciones normales el rédito que como fruto civil puede generar el dinero,

Sin embargo, esta Juez no deja de lado que los bancos manejan cantidades de dinero significativas y en base a un mercado de valores de exigencias internacionales, y que no tienen que ver con las operaciones de dinero efectuadas entre particulares por más que las Instituciones de Crédito pudiesen otorgar créditos de índole personal. En este entendido, es que para que regular los intereses esta Autoridad se asiste de las tasas que publicó el Banco de México a la fecha de la suscripción de los pagarés base de la acción, de esa manera se suman el Costo Anual Total, en su límite más alto y en el más bajo, el CETE, el TIIE y el Índice Nacional de Precios al Consumidor, para a su vez dividir el resultado entre cinco, que son los porcentajes tomados en cuenta, resultado que a su vez se divide entre los doce meses del año, **y ese será el referente válido, en el que esta Juez se apoya, para determinar cuál será el límite a la autonomía de la voluntad, al pactarse intereses moratorios en términos del párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y**

Operaciones de Crédito, para decidir cuál será lo permitido y qué lo excesivo.

Así, de la consulta realizada a las páginas oficiales de internet:

https://tarjetas.condusef.gob.mx/historico_vista.php,

<http://www.banxico.org.mx/dyn/sistema-financiero/publicaciones/reporte-de-tasas-de-interes-efectivas-de-tarjetas-%7B3A787547-BAAA-A0F2-4D1A-151E96D32321%7D.pdf>

En donde una vez se acudió a la anteriores ligas electrónicas se advierte que a la fecha de suscripción de los documentos es decir, **el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete,** arrojaron los siguientes datos: CAT MÀS ALTO: 177.70% (de la tarjeta de crédito Clásica Consutarjeta Inicial de Consubanco S.A. Institución de Banca Múltiple), CAT MÀS BAJO: 18.90% (de la tarjeta de crédito Clásica denominada Tarjeta Más, de Banco Regional de Monterrey S.A. Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero), para lo anterior se toma en cuenta el mes de agosto de dos mil diecisiete, que es el anterior a la fecha de suscripción de los documentos basales que arroja la página de la CONDUCEF, ya que el día de su suscripción no se publicó dicho porcentaje; CETES: 6.98% (28 DÌAS), se toma en cuenta el del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, día inmediato anterior a la de la suscripción del pagaré, debido a que ese día no se publicó el citado porcentaje; TIIE: 7.3784% (28 DÌAS), INPC: 0.36% (MENSUAL), porcentajes que sumados hacen un total de **211.318 puntos porcentuales**, que dividido entre los cinco parámetros, resulta en **42.263** (cuarenta y dos punto doscientos sesenta y tres puntos porcentuales), mismo que se divide entre 12 (doce), resultando así una tasa de interés de **3.5%** (tres punto cinco por ciento) mensual, misma que rebasa la pactada dentro del pagaré como interés moratorio en **1.5% (uno punto cinco por ciento)**; de ahí que al exceder al interés pactado del que fue promediado entre las tasas de las instituciones de crédito se revela la usura.

De ese modo, si bien el acreedor, a pesar de que puso en riesgo la cantidad que se prestó, al no habersele otorgado garantía alguna, que no fueran los propios títulos de crédito, también es cierto que al reclamarse el **cinco por ciento mensual de interés moratorio de cada uno de los pagarés**, -puso a la beneficiaria -quien por cierto, no cuenta con autorización para operar como intermediaria bancaria-, como quien se encuentra en el supuesto de obtener en provecho propio más allá de lo que pudiera generar la tasa de interés Interbancaria de equilibrio, actuando fuera de lo permitido en el mercado como lo normalmente aceptado, y desde esa perspectiva le genera una situación de ventaja, pues pretende aprovecharse de esa circunstancia para obtener una ganancia que rebasa en mucho lo que

cobran las intermediarias financieras, **lo que permite inferir válidamente la convicción de que el demandante, actúa abusivamente, pues el interés convencional fijado en el pagaré raya en el exceso. En esas condiciones, es más que claro en concepto de esta Juez, cómo se actualiza en el caso concreto el fenómeno de la usura, lo que implica la violación de un derecho humano, ya que el interés del 5% (cinco por ciento) mensual reclamado por la parte actora de cada uno de los pagarés, se repite, provoca que la acreedora, obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la deudora, un interés excesivo derivado del préstamo, lo que conlleva a calificar de manera estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, toda vez que la acreedora pretende recibir más de lo que le correspondería por el préstamo que concedió, lo que constituye usura, aspirando a cobrar una cantidad desproporcionada y excesiva en el rubro de interés convencional.**

No está por demás señalar que las tasas de intereses dadas por las Instituciones de Crédito, se encuentran debidamente reguladas para llevar a cabo diversos tipos de préstamos o créditos, que tienen personal para llevar a cabo los actos relativos a los mismos y se encuentran debidamente establecidas, lo que genera gastos para dichas instituciones, lo que no sucede **con la acreedora**, en este juicio, pues en autos no consta documental alguna, de la que se advierta que en su caso realice préstamos o créditos de cualquier clase, o que tenga personal para tal efecto.

De ahí que, la suscrita considera justo y equitativo condenar a la parte demandada a pagar a la parte actora, por concepto de intereses moratorios, de la siguiente forma: a razón del **3.5% (tres punto cinco por ciento) mensual**, a partir de que incurrió en mora la deudora, como enseguida se señala: **del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, desde el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, desde el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, hasta la total liquidación del adeudo, ya que no le causa agravio o perjuicio a la parte actora, por considerar que el mismo se encuentra dentro de los parámetros antes citados, previa su liquidación.

VI. En tales condiciones, toda vez que los títulos valor base de la acción se encuentran vencidos, y al estar justificada la existencia de la obligación cartular y al no constar que la demandada hubiera realizado pago alguno a cuenta de las prestaciones reclamadas, por ende, con fundamento

en los artículos 150, 151, 152, 167, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se procede a condenar a **XXXXX**, en su calidad de deudora, a pagar a **XXXXX**, como endosatario en procuración de **XXXXX**, la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que corresponden a la suma de los tres pagarés por concepto de suerte principal; así como al **pago de los intereses moratorios a razón del 3.5 (tres punto cinco por ciento) mensual, como enseguida se señala: del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, desde el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, desde el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, lo que deberá de realizar dentro del lapso de tres días contados a partir de que se apruebe la liquidación de sentencia.

Sí **XXXXX**, en su calidad de deudora, no dieran cumplimiento a la condena, en términos del artículo 1408 del Código de Comercio, procédase al trance y remate de los bienes que se embargasen, y con su producto, páguese a la **acreedora, por su representación**.

VII. Respecto a la prestación marcada con el inciso C) del capítulo respectivo de la libellus inicial, del que se lee, lo siguiente:

“...C).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio...”

Así tenemos que, resulta improcedente dicha prestación, dado a que en un juicio ejecutivo mercantil, la **parte actora, por su representación**, se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa, así como de las demás prestaciones que reclama, las cuales en su escrito inicial de demanda, procede la condena en costas en términos del

artículo 1084, fracción III del Código de Comercio, ya que se trata de una condena total; sin embargo, cuando en la sentencia respectiva el Juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas; se está ante una condena parcial, debido a que, con la intervención judicial, se debe considerar que la parte accionante, no obtuvo plenamente una sentencia favorable, pues con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, la parte demandada obtuvo también una sentencia favorable.

Por tanto, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, ya que la **parte**

acreedora, dejó de percibir todo lo que pretendió en los montos que reclamó, pues la juez, redujo el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios; y al no tener la parte demandada que pagar la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses.

De ahí que, en el caso concreto que **nos ocupa**, en efecto, esta Autoridad al emitir el fallo definitivo hizo una reducción de la tasa de interés moratorio, es decir, del **5% (cinco por ciento) mensual**, reclamado, al **3.5% (tres punto cinco por ciento) mensual, de cada uno de los pagarés**, por estimarla usuraria, por tanto, no es procedente condenar a la parte demandada, al pago de los gastos y costas generadas por la tramitación del juicio, debido a que la actora, por su representación, no obtuvo sentencia favorable en modo total; por lo que, se absuelve a la parte deudora de tal prestación.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 1a./J. 73/2017 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2015691, del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, visible en la página 283, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO”**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora **XXXXX**, como endosatario en procuración de **XXXXX**, justificó su acción cambiaria directa.

SEGUNDO. **XXXXX**, en su calidad de deudora, demandada en la causa, no justificó sus excepciones.

TERCERO. Se condena a **XXXXX**, en su calidad de deudora, a pagar a **XXXXX**, como endosatario en procuración de **XXXXX**, la cantidad de **\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS, CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, que corresponden a la suma de los tres pagarés que corresponde al concepto de suerte principal; así como al **pago de los intereses moratorios a razón del 3.5 (tres punto cinco por ciento) mensual, como enseguida se señala: del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, desde el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete; del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de**

noviembre de dos mil diecisiete, a partir del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete y del pagaré con fecha de vencimiento el veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, desde el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, lo que deberá de realizar dentro del lapso de tres días contados a partir de que se apruebe la liquidación de sentencia.

CUARTO. Sí la parte demandada, no cumpliera con los resolutiveos que anteceden, procedase al trance y remate de los bienes que se embargasen, y con su producto, páguese a la **acreedora, por su representación.**

QUINTO. Se absuelve a la parte reo del pago de los gastos y costas.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY A LAS PARTES.

Así, en juicio ejecutivo mercantil, definitivamente juzgado lo sentencia y firma, la ciudadana **Abogada ALICIA HERNÁNDEZ ROJAS,** Juez Octavo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, Puebla, ante la ciudadana **Licenciada ELSA SUÁREZ SANTAMARÍA,** Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Exp. 742/2019/8M

L´GJD